

Constancia secretarial. Le informo señor juez que, la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día once (11) de marzo del año 2021, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene dos (2) archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. A despacho para que provea. Medellín, diecisiete (17) de marzo de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 006 - 2021 - 00088 -00
Proceso	Verbal
Demandantes	Marlon Alexis Quiceno y otros.
Demandados	William Hernando Jaramillo y otros.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto Int. n°	277 de 2021

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

i). Deberá acreditar el mensaje de datos (o correo electrónico) por medio del cual la parte demandante envió y/o confirió poder para actuar; o en su defecto, acreditar presentación personal del mismo, en el caso de que no se haya conferido de manera virtual.

Asimismo, como se observa que el poder es conferido a dos profesionales del derecho, se ajustara y se dejara la claridad de cual actuaría como principal y cual como suplente, pues dos profesionales del derecho, no podrían actuar de manera simultánea en una misma causa.

ii). Para el caso de las sociedades aseguradoras, deberá aportar el certificado de existencia y representación, que expide la Superintendencia Financiera.

iii). De conformidad con el num. 2 del art. 82 del C.G.P, en el acápite denominado "...POSTULACIÓN...", la parte demandada se deberá identificar con el NIT, y los datos de los correspondientes representantes legales, conforme registren en el certificado de existencia y representación.

iv). Teniendo en cuenta que se observan algunos archivos borrosos, y se dificulta su lectura y comprensión, el apoderado judicial de la parte demandante, al momento de subsanar la demanda, deberá ajustar aquellos documentos que no se vean completamente legibles.

Así mismo, se aportarán las pruebas y anexos, en el orden anunciado, de manera completa y legible, dado que, pese a que se relaciona el registro civil del menor **Jean Pool Jaramillo**, como prueba documental, el mismo no fue aportado; el folio 273 es ilegible; los folios 262 a 268 están en desorden; y la presunta acta de intento de conciliación, obrante a folios 291 a 292, estaría incompleta. Por lo que todos los archivos deben ser adjuntados nuevamente, de la forma expuesta.

v). Deberá adecuar el acápite “...*PROCEDIMIENTO Y CUANTIA*...”, primero lo atinente a la cuantía, dado que se menciona que el procedimiento corresponde a los de menor cuantía; y segundo, lo relacionado con la competencia, dado que se afirma que la misma se asignaría por el lugar de los hechos, y el domicilio del demandado, pero del escrito de la demanda y sus anexos, se desprende que son lugares diferentes; por lo que se debe determinar de manera clara, en cual de dichos domicilios pretende asignar la competencia, bien por el lugar de los hechos, o bien por el domicilio del demandado, y en este último caso, adicionalmente se determinará el cual de los domicilios de los demandados, dado que son varios.

vi). De conformidad con el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar el envío del mensaje de datos notificando la radicación de la demanda, a todas las direcciones electrónicas que registra cada uno de los demandados, para efectos de notificaciones. Igualmente, deberá acreditar el envío del mensaje de datos, de los documentos con los que pretenda subsanar la demanda.

vii). En los hechos de la demanda aclarará y/o adecuará:

- Teniendo en cuenta que las pretensiones y acción versan sobre una presunta responsabilidad civil de carácter extracontractual, por un presunto accidente de tránsito, aclarará las razones de hecho, y los fundamentos jurídicos, por los cuales demanda simultáneamente a los supuestos conductor y dueño del vehículo que estaba presuntamente estacionado, como en contra del propietario y representante legal del conductor de la motocicleta en la que el señor **Marlon Quiceno Piedrahita**, en su calidad de parrillero, y hoy demandante, se desplazaba, y a su vez, en contra de las aseguradoras de ambos vehículos. Además hará los ajustes pertinentes en las pretensiones de la demanda, para evitar una indebida acumulación de pretensiones.
- Teniendo en cuenta que, dentro de las pretensiones de la demanda, se relacionan cobros por concepto de lucro cesante consolidado o pasado, y por el futuro, se informará sobre las actividades laborales o productivas que ejercía el señor **Marlon Quiceno Piedrahita**, **para la época del accidente, y/o con posterioridad, e indicará en la demanda, y allegará con la misma, los medios de prueba que le den sustento a esas afirmaciones**. O aclarará, en hechos y peticiones de la demanda, si lo que se pretende es dar aplicación a algún tipo de presunción de ingresos, y en caso afirmativo indicando a cuál, y el motivo para ello.

- Se indicará, si hay actuales afectaciones medicas que pueda estar presentando el señor **Marlon Quiceno Piedrahita**, y si continua o no con el uso de pañales, sinalgén, y/o cremas.
- Especificará si por el SOAT se ha cubierto algún, o algunos, de los gastos en los que presuntamente el joven **Marlon Quiceno Piedrahita**, y/o su familia, ha incurrido con ocasión al presunto accidente de tránsito.

viii). Deberá acreditar, por lo menos sumariamente, o dando aplicación a la normatividad procesal, haciendo las manifestaciones pertinentes, frente a la presunta relación consanguínea que el señor **Marlon Quiceno Piedrahita tendría** con los señores **William de Jesús Piedrahita** (abuelo), **Blanca Nubia Villa** (abuela), **Yefferson Alexander Piedrahita** (tío), y **Jean Pool Jaramillo** (hermano).

ix). De conformidad con los artículos 3° y 6° del Decreto 806 del año 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la parte demandante, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Cabe resaltar que, si bien el apoderado de la parte demandante indica la dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal es el elegido, para efectos de notificaciones.

Adicionalmente, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento como obtuvo los correos electrónicos de los demandados, aportando prueba siquiera sumaria de ello, en atención a lo consagrado en el art. 8 del Decreto en mención.

x). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito demandatorio, junto con copias para traslado y archivo, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que, ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada y archivo del juzgado.

Lo anterior no se entenderá como eximente de aportar el correspondiente escrito donde se discrimine la forma en que son subsanados cada uno de los requisitos antes exigidos.

Segundo. NO se reconoce personería al abogado **Daniel Eduardo Álzate**, portador de la tarjeta profesional n° 268.794 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, hasta tanto de cumplimiento a lo indicado en el literal **i)** de este proveído.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo

CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 19/03/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 044.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**